



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce de junio del dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0213-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: NUBIA OVALLE CASTIBLANCO AGENTE OFICIOSA
 DE LA SEÑORA ROSA ELENA CASTIBLANCO
 Accionado: FAMISANAR E.P.S
 Vinculado: I.P.S CLINICA PROSEGUIR S.A.S
 Sentencia: **070 D° Salud**

NUBIA OVALLE CASTIBLANCO, identificada con c.c. 65.719.689, quien actúa como agente oficiosa de su progenitora **ROSA ELENA CASTIBLANCO**, identificada con c.c. 65.718.338, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada **FAMISANAR E.P.S** y/o vinculada **I.P.S CLINICA PROSEGUIR S.A.S**, ello al no autorizar y suministrar el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas domingo a domingo, terapias físicas domiciliarias 6 en el mes, y control médico bimensual.

ANTECEDENTES

La agente oficiosa de la accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi madre es una paciente con 71 años de edad, me encuentro afiliada en FAMISANAR EPS, con diagnóstico:

- 110C HIPERTENSION ESENCIAL
- F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER
- R32X INCONTINENCIA URINARIA
- Z740 NECESIDAD DE ASISTENCIA DEBIDO A MOVILIDAD REDUCIDA
- Z993 DEPENDENCIA DE SILLA DE RUEDAS

SEGUNDO: El 12 de noviembre de 2021, la Doctora CALDERON, la Doctora CATHERINE CALDERON, bajo la especialidad de medicina familiar, determinó que mi madre la señora ROSA CASTIBLANCO requiere "(...) AUXILIAR DE ENFERMERIA PAR ACOMPAÑAMIENTO 12 HORAS DIA PARA CAMBIOS DE POSICION ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS, ACOMPAÑAMIENTO EN ACTIVIDADES BASICAS DE LA VIDA DIARIA POR 4 MESES (...).

TERCERO: Con ocasión a la orden emitida por la Doctora CATHERINE CALDERON, el día 01 de diciembre de 2021, radique los documentos con el fin de que procediera a AUTORIZAR y ENVIAR la auxiliar de enfermería, pero la entidad accionada Famisanar solo me autorizo 08 horas sin importar que existía una orden medica que establecía 12 horas, violando los derechos de mi madre de manera directa y desproporcionada.

CUARTO: El día 06 de mayo de 2022, a través de atención domiciliaria la Doctora MARIA VICTORIA QUIÑONES DIAZ, luego de realizar la valoración médica a mi madre, verificado los diagnósticos, le ordeno:

1. Se solicita auxiliar de enfermería durante 12 horas de domingo a domingo
2. Terapias físicas domiciliarias 06 en el mes
3. Control por medio bimensual.

QUINTO: Desde el día 06 de mayo de 2022, la Doctora MARIA VICTORIA, me informó que el trámite para las autorizaciones y ordenes medicas eran tramitadas por la IPS PROSEGUIR S.A.S, con la EAPB FAMISANAR, y que en virtud de esto no me hacían entrega de ningún documento.

SEXTO: El día 12 de mayo de 2022, al ver que NO SE HABIAN AUTORIZADO, ningún servicio, decidí llamar a la IPS PROSEGUIR S.A.S, con el fin de que me dieran copia de la historia clínica y de las ordenes médicas, en la llamada me indicaron el correo para el envío de documentos.

SEPTIMO: El mismo 12 de mayo, envié el correo solicitando historia clínica, y me la enviaron vía correo electrónico, la cual anexo señor juez la cual se constata que mi madre requiere los servicios.

OCTAVO: A la fecha señor juez la entidad accionada FAMISANAR EPS, no le ha suministrado a mi madre la auxiliar de enfermería durante 12 horas de domingo a domingo, cada vez que me acerco me dicen que espere y me tienen esperando, vulnerando los derechos fundamentales de manera injustificada.

NOVENO: Mi madre es una paciente que no se puede mover sin ayuda, tiene unas condiciones de salud realmente complejas y que impiden el desarrollo normal, razón por la cual señor juez, le pido que ponga en consideración mi caso, y proceda a garantizarle los derecho a mi madre la señora ROSA CASTIBLANCO.



PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales a la VIDA y a la DIGNIDAD HUMANA que le asisten a mi madre la señora ROSA CASTIBLANCO, derechos que se encuentran DRAVEMENTE AMENAZADOS por la CONDUCTA OMISIVA, DILATORIA que deliberadamente ha sido desplegada por la accionada FAMISANAR EPS, en las circunstancias de tiempo modo y lugar que se dejan consignadas en esta acción constitucional.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se ORDENE a FAMISANAR E.P.S Y/O QUIEN CORRESPONDA, AUTORIZAR y/o SUMINISTRAR auxiliar de enfermería durante 12 horas de domingo a domingo, terapias físicas domiciliarias 06 en el mes, control por medico bimensual con el fin de poder continuar con el procedimiento medico ordenado por los galenos.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-

Derecho a la Dignidad Humana.-

Derecho a la vida.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 3 de Junio de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado y a la vinculada a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la agente oficiosa de la accionante.-

La accionada **FAMISANAR E.P.S S.A.S**, a través de JANETH ESTELA DIAZ BURBANO, Gerente Zonal Alto Magdalena de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 30 a 35.-

La vinculada **I.P.S CLINICA PROSEGUIR S.A.S**, a través de GINNA ROCIO GARCÍA PARRA, representante legal de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 20 a 24, el cual rectificó en memorial obrante a folio 26 a 28.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **FAMISANAR E.P.S** y/o vinculada **I.P.S CLINICA PROSEGUIR S.A.S**, le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no autorizar y suministrar el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas domingo a domingo, terapias físicas domiciliarias 6 en el mes, y control médico bimensual.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

NATURALEZA JURÍDICA Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SALUD

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

LA NATURALEZA DE LA SALUD: SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO

La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho



económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).

Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

DERECHO FUNDAMENTAL POR CONEXIDAD

Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su “conexidad” con el derecho fundamental a la vida.

Es decir, según el criterio de “conexidad”, bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.

DIGNIDAD HUMANA COMO BASE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”.

La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la



sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.

Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión *derechos fundamentales* es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO

La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la “conexidad” como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

“Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”.

Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. **El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.** En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que *“la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”*.

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

Hechas las anteriores consideraciones, es importante hacer una breve referencia a los instrumentos internacionales que han sustentado y guiado el desarrollo del derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.



De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de **NUBIA OVALLE CASTIBLANCO**, identificada con c.c. 65.719.689, quien acude en representación de su progenitora **ROSA ELENA CASTIBLANCO**, identificada con c.c. 65.718.338, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí misma en razón a su edad, y estado de salud, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar como agente oficiosa a la señora **NUBIA OVALLE CASTIBLANCO**, identificada con c.c. 65.719.689, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, encuentra el despacho que la señora **ROSA ELENA CASTIBLANCO**, es una paciente de 71 años, que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con FAMISANAR E.P.S S.A.S, en el régimen contributivo como beneficiaria, y de igual manera, tiene como diagnóstico: HTA (HIPERTENSION), enfermedad Enf. Alzheimer en estado avanzado, Trastorno neurocognitivo mayor, Gonartrosis de rodilla grado 4 sin manejo Qx, se encuentra en silla de ruedas, con dependencia de terceros para la realización de sus actividades básicas, y a quien no se le ha autorizado y suministrado los servicios en salud que requiere.

De igual manera, **NUBIA OVALLE CASTIBLANCO** agente oficiosa de la señora **ROSA ELENA CASTIBLANCO**, aporta historia clínica de la accionante y orden de fecha 1 de mayo de dos mil veintidós, emitida por la médico tratante, Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES DIAZ, adscrita a la entidad **I.P.S CLINICA PROSEGUIR S.A.S.**, y cuyo plan de tratamiento es: 1). Se solicita auxiliar de enfermería durante 12 horas de domingo a domingo. 2). Terapias físicas domiciliarias 6 en el mes. 3). Control por medico bimensual.

De otra parte, la accionada **FAMISANAR E.P.S S.A.S**, informo al despacho que: *"ha autorizado todos y cada uno de los servicios que ha requerido la agenciada, conforme a las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes..."*, por lo que se está frente a un hecho superado. Así mismo, indica que validó con su prestador IPS PROSEGUIR, los servicios requeridos por la usuaria, quien le comunico que la coordinación y prestación de los servicios se dispondría así:



Valoración médica domiciliaria: Servicio prestado el 06/05/2022 con la Dra, Loraine Martínez.

Terapia física 6 sesiones: Servicio coordinado con la profesional Hyduna Mora quien dará inicio a la atención a partir del 09/06/2022.

Enfermería 12 horas de domingo a domingo: Servicio garantizado con la auxiliar María Rojas quien da inicio a la atención el día 08/06/2022

Dejando claro, que la próxima valoración médica domiciliaria, que es bimensual, tendrá lugar en el mes de julio, toda vez que, ya fue valorada la paciente el día 6 de mayo de 2.022.

En cuanto a la vinculada **I.P.S CLINICA PROSEGUIR S.A.S**, manifestó al despacho que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han cambiado, ya que una vez que la **E.P.S FAMISANAR** requirió sus servicios, dispusieron los mismos a la práctica del procedimiento requerido por la paciente **ROSA ELENA CASTIBLANCO**, por lo que indica que es ya es un hecho superado.

Ahora bien, el día 14 de junio en horas de la mañana, el despacho se comunicó vía telefónica con la agente oficiosa **NUBIA OVALLE CASTIBLANCO**, al número indicado en el escrito de tutela,

De otro lado, es de tener en cuenta el informe presentado por la escribiente de este juzgado, quien manifestó haberse comunicado telefónicamente con la señora NUBIA OVALLE CASTIBLANCO, conforme al número registrado en el escrito de tutela, y en el que pone en conocimiento que:

"me comunique con la señora NUBIA OVALLE CASTIBLANCO, agente oficiosa de la accionante, ello para preguntarle acerca de los servicios de: auxiliar de enfermería durante 12 horas de domingo a domingo; Terapias físicas domiciliarias 6 en el mes; y Control médico bimensual, y si en efecto como lo afirma la accionada FAMISANAR E.P.S y vinculada I.P.S CLINICA PROSEGUIR S.A.S, ya se autorizaron y programaron las mismas, a lo que contestó que si le han prestado el servicio de enfermería 12 horas, y el de control médico bimensual, que fue llevado a cabo el 6 de mayo de 2.022, estando pendiente la próxima cita, no obstante, que el servicio de terapias físicas domiciliarias aún no se las han suministrado a su progenitora ROSA ELENA CASTIBLANCO."

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y las pruebas aportadas por las partes, encuentra el despacho que la vinculada **I.P.S CLINICA PROSEGUIR S.A.S**, le ha vulnerado a la señora **ROSA ELENA CASTIBLANCO**, identificada con c.c. 65.718.338, el derecho a la salud, ello al no suministrar el servicio de



Terapia física 6 sesiones, que indico prestar a partir del día 9 de junio de 2.022, más aun teniendo en cuenta sus patologías, por lo cual, se ordenará a la vinculada **I.P.S CLINICA PROSEGUIR S.A.S**, que en el término de (24) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, a través de su representante legal o por intermedio del funcionario correspondiente, programe y suministre a la señora **ROSA ELENA CASTIBLANCO**, identificada con c.c. 65.718.338, el servicio de Terapia física 6 sesiones, autorizado por FAMISANAR E.P.S, y ordenado por la médico tratante, Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES DIAZ, el día 1 de mayo de 2.022, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, pues como lo ha dicho la máxima autoridad en lo constitucional, el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política.

En cuanto a la accionada **FAMISANAR E.P.S S.A.S**, el despacho niega la tutela, toda vez que la misma no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora **ROSA ELENA CASTIBLANCO**, toda vez que autorizo los servicios en salud que requería la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la vinculada **I.P.S CLINICA PROSEGUIR S.A.S**, le ha vulnerado a la señora **ROSA ELENA CASTIBLANCO**, identificada con c.c. 65.718.338, el derecho a la salud, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena al representante legal de la vinculada **I.P.S CLINICA PROSEGUIR S.A.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, programe y suministre a la señora **ROSA ELENA CASTIBLANCO**, identificada con c.c. 65.718.338, el servicio de



Terapia física 6 sesiones, autorizado por FAMISANAR E.P.S, y ordenado por la médico tratante, Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES DIAZ, el día 1 de mayo de 2.022, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

CUARTO: Negar la petición de tutela interpuesta por la agente oficiosa de la señora **ROSA ELENA CASTIBLANCO**, contra la accionada **FAMISANAR E.P.S S.A.S**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEPTIMO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b90dfc4e2658940c39da9cc81044aed4f65ef0347de33118c70d82c809d2c7**

Documento generado en 14/06/2022 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>